

entre partes, de una, como demandante, don Restituto Sánchez Rodríguez quien postula por sí mismo, y otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril y de 25 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril y de 25 de noviembre de 1981, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente don Restituto Sánchez Rodríguez, con el porcentaje del 90 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16554

ORDEN 111/01426/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Muro Pérez, Cabo de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Muro Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 29 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no acogiendo el motivo de inadmisibilidad, estimamos el recurso interpuesto por don Andrés Muro Pérez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 29 de diciembre de 1981 sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16555

ORDEN 111/01426/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Javier Eiroa Mosquera, ex Cabo de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Javier Eiroa Mosquera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1981, se ha dic-

tado sentencia con fecha 16 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Fernando Javier Eiroa Mosquera, contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 2 de diciembre de 1981, declaramos la nulidad de dicha resolución y la confirmada en reposición, y consecuentemente disponemos que dicha Sala de Gobierno efectúe nuevo señalamiento de haberes pasivos a favor del actor conforme al porcentaje del 90 por 100, y no hacemos especial condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16556

ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Faema, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas y molinos de café, electrobombas y lavatazas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faema, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas y molinos de café, electrobombas y lavatazas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faema, S. A.», con domicilio en calle Motores, sin número, Barcelona y NIF A-08-100097.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero inoxidable AISI-304, de seis milímetros de diámetro y cinco metros de longitud, composición centesimal 18 por 100 Cr; 8 por 100 Ni; 2 por 100 Mo, y 72 por 100 Fe, de la P. E. 73.73.53.
2. Planchas de acero inoxidable AISI-304, tipo 2-B y P-3, de 2.000 por 1.000 de superficie, espesor 2-B:0,7; 1 y 1,25 milímetros y P-3:0,70 y 1,2 milímetros, composición centesimal 18 por 100 Cr; 8 por 100 Ni; 2 por 100 Mo y 72 por 100 Fe, de la posición estadística 73.75.73.
3. Lingotes de latón OT-58-UNI-2012, medidas DELTA 60 por 40, de ocho a nueve kilogramos de peso aproximado, composición: 60 por 100 Cu; 37,82 por 100 Zn; 1,65 por 100 Pb; 0,32 por 100 Al; 0,05 por 100 Fe y 0,16 por 100 Mn, de la posición estadística 74.01.41.2.
4. Barras de latón OT-58-UNI-2012, de 3 a 50 milímetros de sección transversal y cinco milímetros de longitud, composición centesimal igual a la anterior, de la P. E. 74.03.21.
5. Barras de bronce fosforoso, torneado, de 15 milímetros de diámetro y un metro de longitud, composición centesimal 88 por 100 Cu y 12 por 100 estaño, de la P. E. 74.03.29.
6. Planchas de cobre CU-DHP-UNI-3310/1, de hasta un milímetro de espesor y 700 por 1.400 de superficie, composición centesimal 99,8 por 100 Cu; 0,02 por 100 Ph, y 0,08 por 100 impurezas, de la P. E. 74.04.39.
7. Planchas de cobre CU-DHP-UNI-3310/1, de hasta 1,5 milímetros de espesor y 2.000 por 1.000 de superficie, de la misma composición centesimal que el anterior, de la P. E. 74.04.39.
8. Planchas de latón OT-58-UNI-2012, de hasta un milímetro de espesor y 700 por 1.400 de superficie, composición centesimal 60 por 100 Cu; 37,82 por 100 Zn; 1,65 por 100 Pb; 0,32 por 100 Al; 0,05 por 100 Fe y 0,16 por 100 Mn, de la posición estadística 74.04.41.1.
9. Planchas de latón OT-58-UNI-2012, de 1,2 y 2 milímetros de espesor, 700 por 1.400 de superficie, de la misma composición centesimal que el anterior, de la P. E. 74.04.41.2.
10. Cinta de latón OT-58-UNI-2012, en rollos de 60 a 70

kilogramos 0,8 milímetros de espesor y 98/100 milímetros de anchura, de la misma composición centesimal que el anterior, de la P. E. 74.04.41.

11. Tubo de cobre sin alear, recto, CU-DHP-UNI-3310/12, diámetro 13 por 13 milímetros y 50 por 48 milímetros de 4 a 6 metros de largo, 98,9 por 100 Cu, de la P. E. 74.07.10.2.

12. Tubo de latón, recto y duro, CU-DHP-UNI-3310/12, diámetro 24 por 14 milímetros, de cinco metros de longitud, composición centesimal 80 por 100 Cu; 37,82 por 100 Zn; 1,84 por 100 Pb; 0,32 por 100 Al; 0,05 por 100 Fe, y 0,16 por 100 Mn, de la posición estadística 74.07.21.2.

13. Tubo de cobre sin alear, CU-DHP-UNI-3310/2 en rollos de 50 metros, de diámetro: 8 por 4; 7 por 5; 8 por 6; 9 por 7; 10 por 8; y 12 por 10 milímetros, de la P. E. 74.07.10.2.

14. Lingotes de aluminio alear (SILUMIN-131), de seis a ocho kilogramos de peso, composición centesimal 0,03 por 100 Cu; 12,26 por 100 Si; 0,17 por 100 Mg; 0,07 por 100 Mn; 0,19 por 100 Fe; 0,09 por 10 Zn, y 88,6 por 100 Al, de la posición estadística 76.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Máquina de café «Futurmat CFP», 1 grupo, de la posición estadística 84.17.41.

II) Máquina de café «Futurmat CFP», 2 grupos, de la posición estadística 84.17.41.

III) Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 1 grupo de la P. E. 84.17.41.

IV) Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 2 grupos, de la P. E. 84.17.41.

V) Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 3 grupos, de la P. E. 84.17.41.

VI) Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 4 grupos, de la P. E. 84.17.41.

VII) Molino de café «Futurmat FP», de la P. E. 84.59.47.

VIII) Molino de café «Futurmat FM», de la P. E. 84.59.47.

IX) Electrobomba para máquina de café, de la posición estadística 84.10.49.2.

X) Lavatazas «Futurmat LT-5», de la P. E. 84.19.06.

XI) Lavatazas «Futurmat LT-5/5», de la P. E. 84.19.06.

XII) Lavatazas «Futurmat LT-4», de la P. E. 84.19.06.

XIII) Lavatazas «Futurmat LT-4/5», de la P. E. 84.19.06.

XIV) Máquina de café «Futurmat CFA», 1 grupo, de la posición estadística 84.17.41.

XV) Máquina de café «Futurmat CFA», 2 grupos, de la posición estadística 84.17.41.

XVI) Máquina de café «Futurmat CFA», 3 grupos, de la posición estadística 84.17.41.

XVII) Máquina de café «Futurmat CFA», 4 grupos, de la posición estadística 84.17.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de máquina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de mercancías que se citan en los cuadros anejos, con los correspondientes porcentajes de subproductos.

b) Las partidas estadísticas por las que se adeudarán los citados subproductos son las siguientes:

Mercancía 1,	73.73.53.
Mercancía 2,	73.75.73.
Mercancía 3,	74.01.41.2.
Mercancía 4,	74.03.21.
Mercancía 5,	74.03.29.
Mercancías 6 y 7,	74.04.39.
Mercancías 8, 9 y 10,	74.04.41.
Mercancía 11,	74.07.10.2.
Mercancía 12,	74.07.21.2.
Mercancía 13,	74.07.90.9.
Mercancía 14,	76.01.15.

c) En todas las mercancías se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a todas y cada una de las materias primas, que precisamente serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, hábila cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de

estradas para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Faema, S. A.», según Decreto 1129/1970, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.



PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías de importación Número de orden	XIII		XIV		XV		XVI		XVII	
	Kilogramos	Subproducto Porcentaje	Kilogramos	Subproducto Porcentaje	Kilogramos	Subproducto Porcentaje	Kilogramos	Subproducto Porcentaje	Kilogramos	Subproducto Porcentaje
1	17,90	31,01	6,65	20,32	11,54	27,97	13,98	20,45	24,20	36,89
2			5,03	32,86	10,66	32,86	15,06	32,86	20,12	32,86
3			18,19	32,96	26,72	53,02	34,28	52,89	42,01	52,96
4		64,72								
5										
6										
7			3,74	15,85	6,16	27,12	10,66	38,83	10,66	21,22
8										
9										
10										
11	0,57	1,07	0,32	6,39	0,61	3,59	0,90	2,57	1,20	2,05
12										
13	0,44	0,61	1,74	1,46	2,25	1,46	2,63	1,50	3,01	1,39
14			3,78	4,85	4,08	4,81	4,39	4,88	4,89	4,88

16557

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma "Lacasa, S. A.", el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de productos elaborados con cacao.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa "Lacasa, S. A.", solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de productos elaborados con cacao.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma "Lacasa, S. A.", con domicilio en autovía Logroño, Utebo (Zaragoza) y N. I. F. A-50025519.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3
2. Leche en polvo, sin desnaturalizar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kilogramos y con un contenido en peso de MG del 1 por 100, P. E. 04.02.31.1.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Artículos de chocolate:

I.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 5 por 100.

I.1.1 Barras de chocolate sin rellenar, P. E. 16.06.13.

I.1.2 Almendras y avellanas recubiertas de chocolate, posición estadística 16.06.19.

I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100 y con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche, inferior al 1,6 por 100.

I.2.1 Crema de chocolate con avellanas, P. E. 16.06.36.

I.2.2 Chocolate relleno de frutas confitadas, P. E. 16.06.38.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Por cada 100 kilogramos de leche en polvo del 1 por 100 MG realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá, en ambos casos, un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, y por cada producto exportado, el exacto porcentaje en peso del azúcar y de la leche realmente contenidas, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo